



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3263

Rad. No. 033-2018-00517-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vistos los escritos que anteceden, se observa frente a la solicitud presentada por **VICTOR CHANTRE ANTE**, que el demandado **UVER GIRALDO MUÑOZ VALENCIA** le dio autorización **EXCLUSIVAMENTE** para recibir los Oficios de **DESEMBARGO** de la medida decretada en el presente proceso (fl. 126) la cual fue aceptada por este Despacho, a través de **Auto 2649**; teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGASE para que obre y conste en el expediente, documento de **DILIGENCIA DE SECUESTRO** con sus respectivos anexos, enviado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO.- NIEGASE la solicitud realizada por **VICTOR CHANTRE ANTE**, toda vez que no es parte, ni está facultado para generar dichas autorizaciones.

TERCERO.- INDÍCASELE al demandado, que es él quién en primera medida se encuentra facultado para reclamar los Oficios referidos, y de requerir autorizar a otra persona para realizar dicha gestión, debe hacerlo directamente a través del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE.-

N.C.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 94 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3264

Rad. No. 009-2017-00350-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el Oficio No. 004-0833 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE** y una vez revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIASE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE** indicándole que por error involuntario se hizo referencia a “remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro que fueron dejados a disposición de este proceso”, pues la medida que se decretó en este proceso fue respecto de los **DINEROS** que el demandado tuviera depositado en sus cuentas de ahorro, corriente, CDT’S y otros depósitos en entidades bancarias. Por lo tanto, **NO SE SURTIERON** diligencias de embargo y secuestro.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a **SECRETARIA** que **LIBRE** el Oficio anteriormente señalado y lo **ENVÍE** directamente al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**.

NOTIFÍQUESE.-

N.C.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3665

RAD.: No. 024-2015- 0871-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3266

RAD.: No. 030-2004- 00196-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a través del **área de depósitos judiciales** le informe la parte demandada el trámite para el cobro de los títulos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3267

RAD.: No. 012-2017- 00163-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se sirva realizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial Doctora **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** identificada con la **C.C. No. 66.807.493**, por la suma de **\$13.433.095.27 m/cte**, quien cuenta con la facultad de recibir, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002477679	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 12.000.000,00	
469030002564837	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 188.740,21	
469030002564843	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	
469030002564850	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	
469030002564857	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	
469030002564864	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	
469030002564871	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	
469030002564878	16717309	MARIA ROSA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 207.392,51	

Total Valor \$13.433.095,27

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3269

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del punto **quinto del auto No 6338 del 8 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), contra las señoras **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** y **NARLY PARRA PLAZAS**, advirtiendo que el proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**. Así mismo se procederá a resolver sobre las demás peticiones obrantes en el expediente.

En síntesis, como sustento del recurso, la parte demandante manifiesta que el Despacho no le ha ordenado a la señora **MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS**, opositora de la diligencia de secuestro del **50%** del inmueble aquí aprehendido, de propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, que aporte la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, que corresponde a la fijada al tercero que alegando la calidad de poseedor, formule oposición a la diligencia de entrega, la cual tiene por objeto garantizar el pago de las condenas aludidas en el mismo aparte normativo.

Descorrido el traslado, la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, a través de su apoderada manifiesta que el artículo 596 del C.G.P. en ninguno de sus numerales exige el pago de caución alguna, toda vez que el numeral 9 del artículo 309 *Ibidem* dispone que quien resultare vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y perjuicios; e igualmente el numeral 8 del artículo 597 *Ídem*, establece que si la oposición tramitada como incidente se despacha desfavorable a quien lo promueva se impondrá una multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales; por lo que considera que la exigencia de la caución es improcedente, toda vez que la Ley no la exige para el caso de las oposiciones.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, respecto del trámite de las oposiciones al secuestro, el Código General del Proceso en su **artículo 596 regla 2**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

2. **Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. (...)” *Subraya y negrita del Despacho).*

Por su parte, el **artículo 309 del C.G.P.**, al cual remite el **artículo 596 Ibídem**, para el trámite de las oposiciones al secuestro, en lo pertinente, se indica:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...).

9. **Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios;** estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. *Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.***

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.” (Subraya y negrita del despacho)

Corolario a lo anterior, para el Despacho es claro que la caución que alega la parte demandante debe prestar el tercero poseedor, y que se encuentra ordenada en el artículo 309 en mientes, solo aplica para la diligencia de entrega de bienes, más no para la oposición al secuestro, ya que la norma que establece el **procedimiento** para la oposición al secuestro, nada dice respecto del deber de prestar caución para garantizar el pago de las posibles condenas en caso de no salir avante la oposición, ya que es clara la regla 2ª del artículo 596 del C.G.P., al indicar que “a las oposiciones **se aplicará en lo pertinente** lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, pero ello no quiere decir, que igualmente se deba aplicar la caución allí establecida para la restitución al tercero poseedor; siendo esta razón suficiente para que el Juzgado no reponga para revocar el punto quinto de la providencia atacada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presenta una sustitución del poder aquí conferido por parte del apoderado judicial del demandante cesionario, Doctor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, el

Juzgado procederá de conformidad, aceptándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia suba el expediente al Despacho a fin de darle trámite a la oposición y demás peticiones que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el para revocar el **auto No 6338¹ del 8 de octubre de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ACÉPTASE** la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante – Cesionario, Doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, a la también profesional del derecho, Doctora **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO. – **TIÉNESE** como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. (cesionario)**, a la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.123.630 de Cali**, y la **Tarjeta Profesional No. 153.365 del C.S.J.**, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente suba al Despacho para darle trámite a la oposición y demás peticiones.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Fls.: 539 del cuad. No. 1 expediente.



INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 035-2018-00889-00

AUTO No. 3223

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte actora, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- COOPTECPOL., actuando a través de apoderada judicial, contra FLABIO GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y retención 20 % de la pensión y devengado, por el demandado **FLABIO GARCIA, CC. 10.551.137**, por parte de **COLPENSIONES** comunicado mediante **oficio No. 024, del 15 de enero de 2019** proferido por el **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

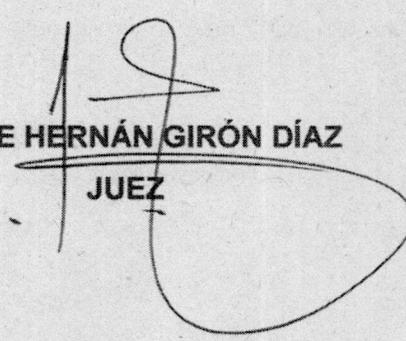


CUARTO: DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO: ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **parte demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3224

RAD.: No. 033-2014- 00782-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

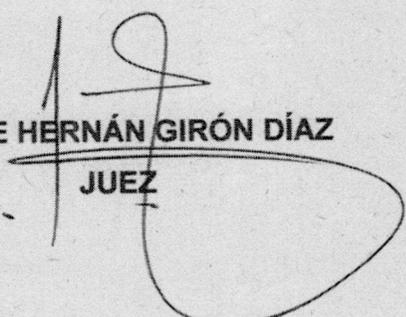
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3225

RAD.: No. 002- 2017-00683-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procédese por parte del Despacho a resolver las peticiones de la parte demandante. Como también lo pertinente al recurso de reposición impetrado por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, designada en el cargo de secuestre en este asunto, en contra del **auto No. 2282 del 5 de octubre de 2020**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **MARÍA JOHANNA GÓMEZ FRANCO** contra **LUZ MERY BEDOYA CANO**, por el cual el Juzgado dispuso no reponer para revocar el **auto No. 0343 del 27 de enero de 2020**, con el que el Despacho dispuso comunicar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, para que se decida lo pertinente con relación a la sociedad que actúa como secuestre.

Ahora bien, en las páginas 86 a 88 del índice electrónico, obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante, con el cual presenta una actualización de la liquidación del crédito, misma que una vez revisada por el Despacho se ajusta al mandamiento de pago y a la liquidación que antecede, siendo procedente correr traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en las reglas 4ª y 2ª del artículo 446 del C.G.P., para lo cual se dispondrá que por la Secretaría de la Oficina de Ejecución se proceda de conformidad.

Entra el Juzgado igualmente a resolver lo pertinente a la petición del abogado demandante, obrante en las páginas 89 a 90 del índice electrónico, en la que sucintamente solicita se revoque la decisión de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, toda vez que, más que la sociedad, fue la señora **MARICELA CARABALÍ** quien tuvo un descuido en el manejo de sus propias obligaciones, quizás por la falta de colaboración de la propietaria del establecimiento de comercio para el ejercicio de su cargo. Así mismo indica que existe en el expediente la denuncia penal por el alzamiento de los bienes que hacían parte del establecimiento de comercio embargado y secuestrado, considerando, a su juicio, que es exagerada la decisión del Despacho, reiterando que fue la señora **CARABALÍ**, quien descuidó sus obligaciones. Agrega que la sociedad en mientes cumplió a cabalidad las labores que como auxiliar de la justicia le fueron impuestas, por lo que solicita revocar el **auto No. 2282 del 5 de octubre de 2020**, y no continuar con el proceso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la mencionada sociedad.

Al respecto, cabe resaltar, que ahora la postura del abogado demandante varía sustancialmente frente a los memoriales recibidos con anterioridad, en los cuales indicó incluso se aplicarían, a través de incidente, las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en contra de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**¹; pretensión en la que insiste a través de los escritos obrantes a folios 35, 40, 46, 74 y 79.

Ahora bien, en atención a las anteriores manifestaciones del profesional del derecho, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los **incisos primero numeral 7 y segundo del artículo 50 del C.G.P.** que establecen:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...).

*7. **A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.***

(...).

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. **Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.**” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).*

Con base en lo anterior, encuentra el Juzgado que la medida tomada no surge exagerada como ahora la pretende hacer ver el litigante, por el contrario, se tomó de acuerdo a lo dispuesto en la norma en cita y lo que hasta ese momento obraba en el expediente; diferente es que ahora, el abogado se retracte de su petición de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad que aquí actúa como tal, y manifieste que “La sociedad Mejía y Asociados abogados Especializados como secuestre designada cumplió a cabalidad las labores que como auxiliar de la justicia se le impusieron (...)”.

De la revisión del expediente, el Juzgado observa que la sociedad **Mejía y Asociados abogados Especializados**, con posterioridad a la orden de oficiar al Consejo Seccional para que se establezca la sanción correspondiente, procedió a presentar al Juzgado a manera de recurso en contra de dicha providencia, copia de la denuncia formulada ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la aquí demandada, señora **LUZ MERY**

¹ Fl.: 31 del cuad. 1 del expediente Rad.: 76001-40-03-002-2017-00683-00.

BEDOYA CANO; el acta de visita realizada el **5 de julio de 2019**, con la cual se realiza el inventario de los bienes muebles que hacen parte del establecimiento de comercio Station 48.

Cabe aclarar que estas actuaciones no fueron tenidas en cuenta en el **auto No. 2822 del 5 de octubre de 2020**, por el cual no se repuso el **auto No. 343 del 27 de enero de 2020**, que dispuso comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para la correspondiente sanción, toda vez que, se itera, se presentaron con posterioridad a tal decisión; sin embargo, ante la presencia de dichas actuaciones y la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, quien funge como secuestre en este asunto, se observa que son suficientes para que el Juzgado, aras de no causar perjuicio alguno, habrá de acceder a la petición del apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia reconsiderará la decisión de oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALI**, dejando sin efecto la orden emitida en el **auto No. 0343 del 27 de enero de 2020**, como también, todas las decisiones que dependan de este, como lo son el **punto primero del auto 0924 del 18 de febrero de 2020** y el **auto No. 2822 del 5 de octubre de 2020**.

Así mismo, el Juzgado habrá de indicarle a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, que lo anterior no obsta para que en caso de incurrir nuevamente en situaciones como las aquí ocurridas, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 50 del C.G.P.**; por lo que deberá realizar los correctivos del caso frente a su actividad como auxiliar de la justicia y ejercer un control más estricto a las personas que delega para actuar en representación de la misma en las diferentes diligencias judiciales a las cuales asiste en calidad de auxiliar la justicia.

Finalmente, frente al recurso de reposición impetrado por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, en contra del **auto No. 2282 del 5 de octubre de 2020**, sería del caso darle trámite, sin embargo, por sustracción de materia el Juzgado habrá de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CÓRRASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, traslado de la liquidación del crédito, -pág. 86 – 88-, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

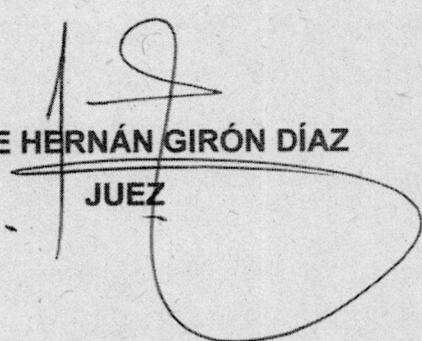
SEGUNDO. – **ACCEDER** a la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, -págs. 89 – 90-, respecto de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS**

ESPECIALIZADOS, quien funge como secuestre en este asunto; y en consecuencia **RECONSIDERAR** la decisión de oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALI**, dejando sin efecto la orden emitida en tal sentido en el **auto No. 0343** del **27 de enero de 2020**, como también, todas las decisiones que dependan de este, como lo son el **punto primero del auto 0924 del 18 de febrero de 2020** y el **auto No. 2822 del 5 de octubre de 2020**.

TERCERO. – CONMÍNASE a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, para que realice los correctivos del caso frente a su actividad como auxiliar de la justicia y ejerza un control más estricto a las personas que delega para actuar en representación de la misma en las diferentes diligencias judiciales a las cuales asiste en calidad de auxiliar la justicia, so pena de que se de aplicación a lo dispuesto en el **artículo 50 del C.G.P.**

CUARTO. – ABSTIÉNESE el Juzgado por sustracción de materia, de realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición impetrado por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, -págs. 91-94 y 97-99-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado **No. 94** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE OCTUBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3226

RAD.: No. 012-2015- 00230-00

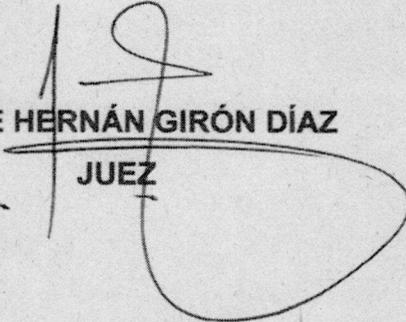
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3227

RAD.: No. 009-2013- 00231-00

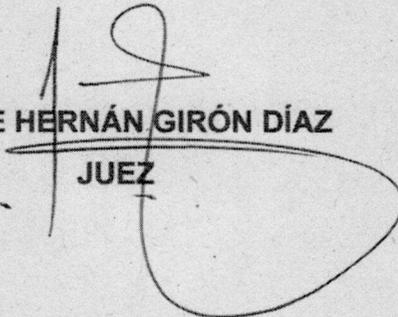
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 005-2015-01292-00

AUTO No. 3228

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte actora, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 94.379.402** de Cali T.P. No. 84.157 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante **MARÍA ELENA MARTÍNEZ CORAL**, a favor de **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ALEXANDRA VARON MENDEZ.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ Y, GLORIA INES SUAREZ NIÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

1.- Embargo y retención de la quinta parte que devenga por el demandado **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ CC. 31.874.651** y **GLORIA INES SUAREZ NIÑO CC 31.190.015**, como empleadas del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, EDIFICIO EL CAM TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI**, comunicado mediante **oficio No. 4804** del **11 de diciembre de 2015**, proferido por el **JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, así mismo el **oficio No.02-291** del **27 octubre de 2016**, proferido por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que dicha medida fue dejada disposición de este proceso en virtud embargo remanentes.



2.- Embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, equipos de sonido, muebles y enseres, videgrabadoras, que se encuentra en la propiedad de las demandadas **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ CC. 31.874.651** que se encuentran ubicados en la **CALLE 11 No. 40B -24** y la señora **GLORIA INES SUAREZ NIÑO 31.190.015**, que se encuentran ubicados en la **CALLE 13 B No. 70 -73 SEGUNDO PISO**, comunicado mediante **DESPACHO COMISORIO No. 125** del **11 de diciembre de 2015**, proferido por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

3.- Embargos remanentes contra la demandada **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ CC. 31.874.651** comunicado mediante **oficio No.655**, del **29 de febrero de 2016** librado por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**, HOY SE ENCUENTRA EN EL **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI**, DENTRO DEL PROCESO No. **24- 2015-001071**.

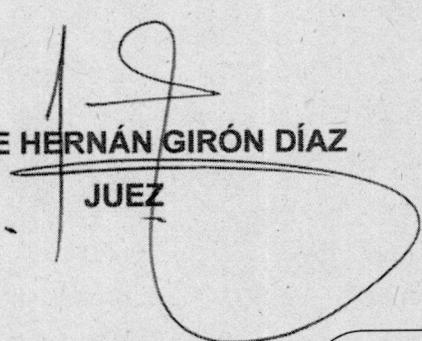
QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

SEXTO: DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, **procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEPTIMO: ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **parte demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 noviembre 2020**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3229

RAD.: No. 003-2003-00143-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Visto el proceso que antecede, el Despacho;

PROCESO: SINGULAR

DEMANDANTE: COMFACCOOP NIT : 805.018.094-1

DEMANDADO: NUBIA MERY AMU DE RAMIREZ CC. 31.913.150

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFICIASE al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

3.- UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversación se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3230

RAD.: No. 025-2017-00927-00

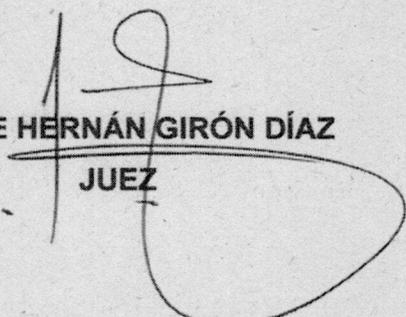
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre entrega de los depósitos judiciales, conforme lo establecidos por el art. 447 de C.G.P, **ORDÉNASE** a la parte interesada, a fin de que se sirva aportar la respectiva liquidación de crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3232

RAD.: No. 03-2011-00224-00

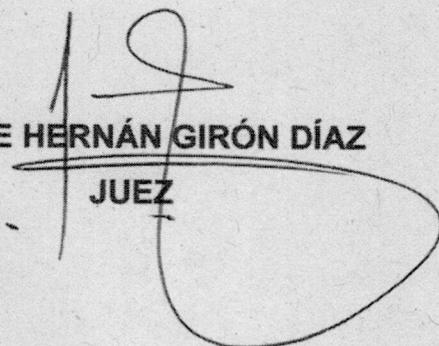
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3234

RAD.: No. 001-2017-00254-00

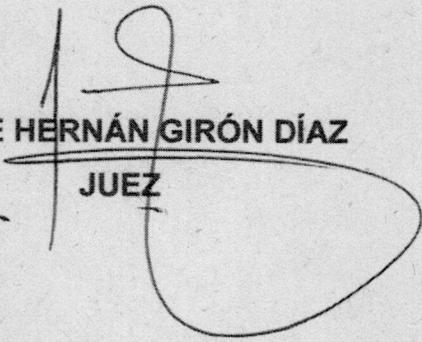
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3235

RAD.: No. 034-2018-00508-00

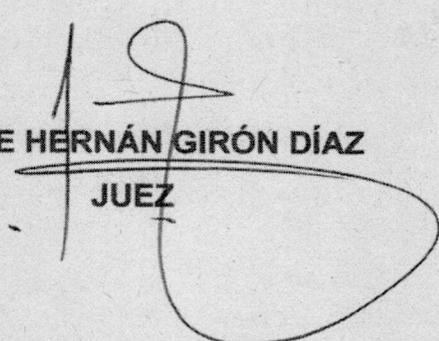
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3236

RAD.: No. 022-2014-01131-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 2896 fecha 9 de octubre de 2020, del expediente en el sentido de indicar que el apellido correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es “**CAICEDO**”, y no como se indicó en el referido auto., **POR SECRETARIA** corrijase la orden de pago.

2.- ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir **MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO** identificada con **C.C. No. 31.259.950**, por la suma de **\$ 4.026.047,00. M/cte**, títulos que relaciono a continuación:

Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002523965	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523966	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523967	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523968	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523969	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523970	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523971	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 85.170,00
469030002523972	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523973	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 149.605,00
469030002523974	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 99.439,00
469030002523975	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 76.144,00
469030002523976	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 1,00
469030002523977	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 1,00
469030002523978	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 1,00

469030002523979	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 1,00
469030002523980	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 1,00
469030002523981	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523982	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523983	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523984	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523985	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523986	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523987	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523988	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523989	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523990	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523991	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523992	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523993	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523994	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523995	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 155.805,00
469030002523996	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 93.483,00
469030002523997	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 137.891,00

Total Valor \$4.026.047,00

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3237

RAD.: No. 001-2013-00507-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

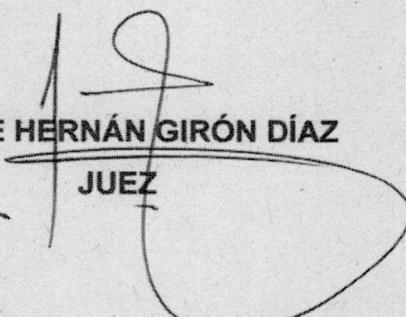
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

1- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.- INDICASELE a la parte demandada, que sobre la petición en escrito que antecede, de **solicitar copias del expediente** debe solicitar cita al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.go.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3238

RAD.: No. 002-2012-0322-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

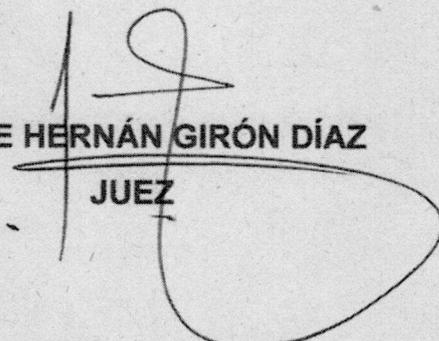
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3239

RAD.: No. 031-2015-00736-00

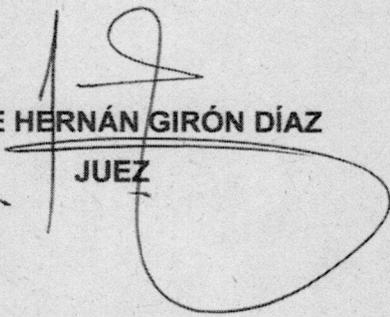
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el **Juzgado de origen** como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 012-2013-00526-00

AUTO No. 3240

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

DEMANDANTE: ISIDRO CORONADO ES CAMILLA.CC. 6.348.830 (QEPQ)-

SUCESORES PROCESALES: LUCY CORONADO BEJARANO Y OTROS

DEMANDADO: DIVA JOVANNA PRIETO MOLINA CC. 34.604.070

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud que existen títulos suficientes para dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como quiera que la terminación se encuentra condicionada al pago de la suma de **\$3.742.670 Mcte**, a favor de la parte actora, y los depósitos judiciales solicitados se encuentran en el Juzgado de origen, el Despacho;

RESUELVE:

1.-RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILSON CASTILLO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 16.689.117 y la tarjeta profesional No. 152.801 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial., la demandada **DIVA JOHANANA PRIETO MOLINA** de conformidad con los términos del memorial poder.

2.- POR SECRETARIA OFICIASE al **JUZGADO 12° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No.**760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

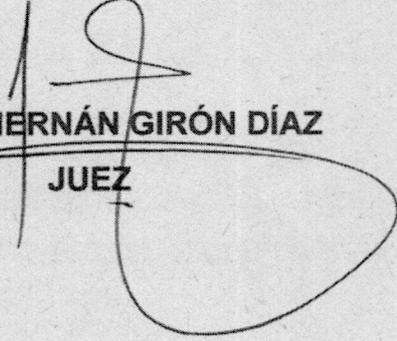
El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.



4.- UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversación se resolverá **sobre la entrega de los mismos, y la terminación del presente proceso conforme a derecho.**

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3241

RAD.: No. 013-2013- 00838-00

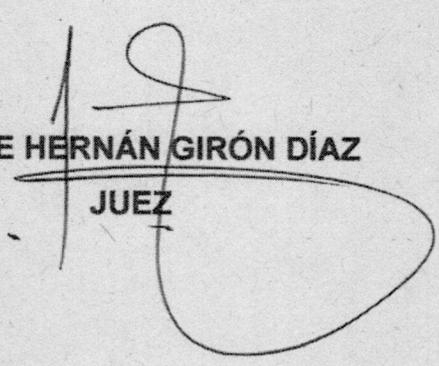
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el **Juzgado de origen** como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3242

RAD.: No. 003-2006-00473-00

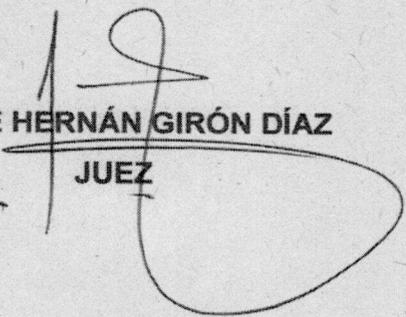
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3243

RAD.: No. 019-2017-00812-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

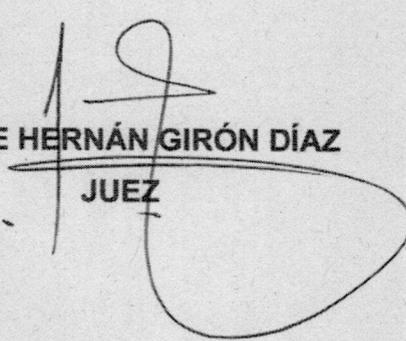
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3244

RAD.: No. 023-2018- 00657-00

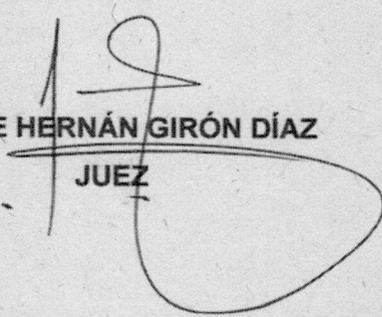
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.
- 3.- **POR SECRETARIA OFICIAR** a la **E.P.S. SANITAS S.A.S**, a fin de que brinde información si la aquí demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA GORDILLO**, quien se identifica con C.C. **1088259579**, se encuentra cotizando como independiente o empleado y de ser así a través de qué empresa cotiza la seguridad social.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3245

RAD.: No. 011-2014-01122-00

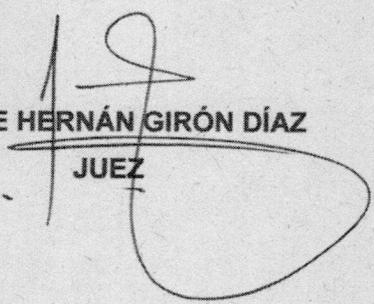
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3246

RAD.: No. 033-2013-01011-00

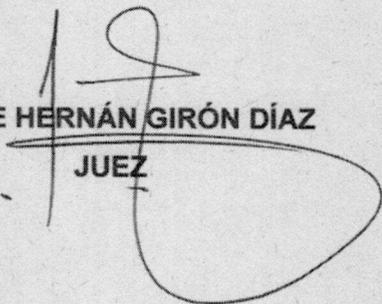
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3247

RAD.: No. 033-2015-00156-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

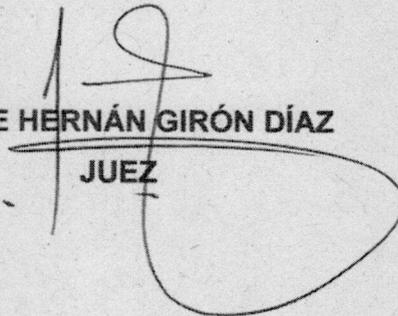
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- Como quiera que obra avalúo del inmueble a folio 83 al 85 del expediente que el misma data 2019, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo **comercial** del inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G.P.

2- En consecuencia, **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-261014**, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3248

RAD.: No. 026-2015-00228-00

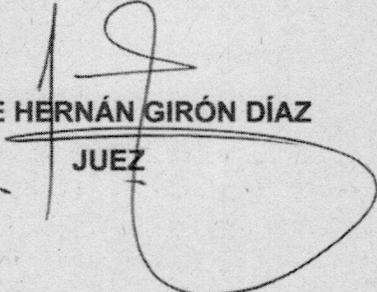
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3249

RAD.: No. 01-2007- 00642-00

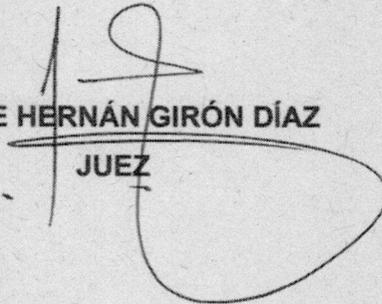
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3250

RAD.: No. 09-2012-00381-00

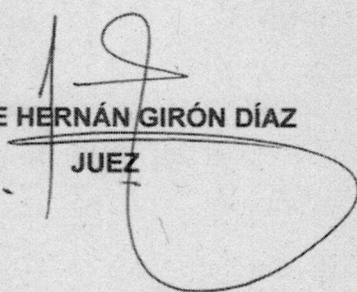
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3251

Rad. No. 003-2013-00009-00

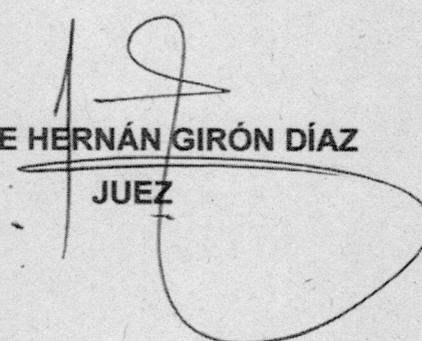
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por el secuestre **SOCIEDAD MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando al bien inmueble a su cargo en este proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3253

Rad. No. 017-2016-00295-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se evidencia que el demandado **CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO S.A.**, fue **NOTIFICADO** por inserción en **ESTADO NO. 30** de fecha 25 de febrero de 2020, del Auto 1030 del 20 de febrero del 2020, por medio del cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HAROLD VARELA TASCÓN**; sin que dentro del término de ley se opusiera o propusiera excepción alguna a dicha orden de pago.

Por lo tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

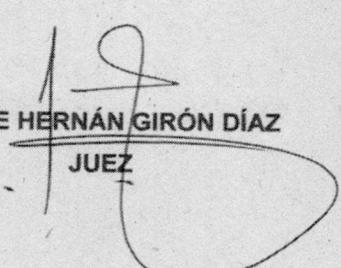
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de **HAROLD VARELA TASCÓN**.

SEGUNDO.- DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberán **TASARSE** por la **SECRETARÍA** del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$30.000,00 M/Cte.**

CUARTO.- ORDENASE por **SECRETARÍA**, que se **OFICIE** al **JUZGADO 1 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándoles que el embargo de **REMANENTES DE LOS DERECHOS O CREDITOS** del **DEMANDANTE CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO S.A.**, solicitado en el proceso distinguido con radicación **17-2016-00295-00 (ACUMULADA)**, mediante oficio No. 01-1186 del 25 de septiembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3254

Rad. No. 014-2014-00458-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

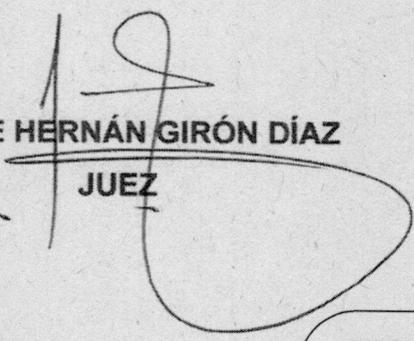
RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIASE a NUEVA EPS S.A., para que indique a través de cuál empresa cotiza a seguridad social el demandado **JHON ALEXANDER OSPINA**, identificado con C.C.: **No. 94.374.921**, así como dirección y teléfono de tenerlas.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por **SECRETARIA**, que se **LIBRE** el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO.- INDÍQUESE a la demandante, que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3255

Rad. No. 008-2009-01157-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

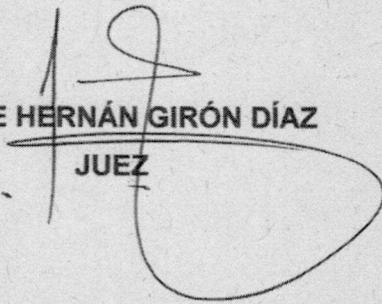
RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGASE a los autos para que **OBRE** y **CONSTE** en el expediente, solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECAL**.

SEGUNDO.- OFÍCIASE a la entidad anteriormente referenciada, indicándole, como **RESPUESTA** a lo solicitado, primero, que la diligencia de remate NO se ha llevado a cabo, por cuanto, como lo indica el **Auto No. 7143** del 7 de noviembre de 2019 "... *no aparece orden de embargo por cuenta del mismo, toda vez que fue cancelado tal como consta en anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble*" (fl. 120). Segundo, que teniendo en cuenta la información allegada, se **SUSPENDERÁN** las actuaciones referentes a dicha medida cautelar, hasta tanto se tenga fallo derivado de la investigación penal adelantada. Finalmente, se solicita se haga el **ENVÍO** de la *copia del dictamen pericial* referenciado en la solicitud recibida por este Despacho, así como de la respectiva Sentencia, una vez proferida.

TERCERO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, se **ENVÍE** el Oficio a la dirección física señalada en la solicitud (Calle 16 A N° 127-109 Cgto. La María) y se **ENVÍE COPIA ELECTRÓNICA** del mismo, al correo del Patrullero **ELKIN LEANDRO TABORDA GARZÓN**: elkin.taborda1974@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. **94** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 noviembre 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3256

Rad. No. 014-2016-00074-00

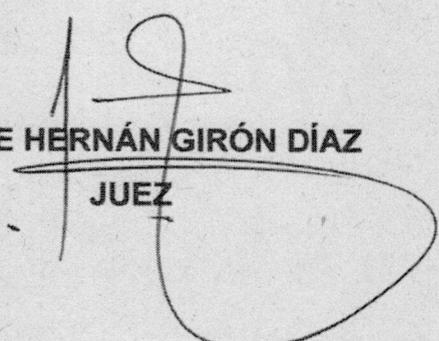
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las parte demandante, respuesta allegada por **EPS SANITAS**, en la cual informan los datos del **EMPLEADOR** de la demandada **BELLA HURTADO RIVEROS**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3257

Rad. No. 028-2018-00599-00

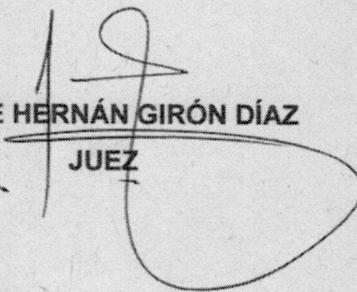
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE para que **OBRE** y **CONSTE**, manifestación realizada por **DIANA LORENA CARDONA MIRANDA**, en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los demandados, en la cual indica que se declara a **PAZ Y SALVO** mutuo con la parte demandante, por el concepto de gastos de curaduría en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3258

Rad. No. 005-2016-00520-00

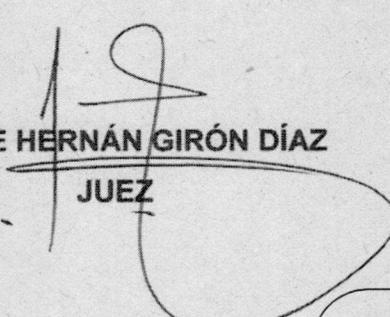
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el parqueadero **CIJAD S.A.S**, comunicó en **febrero de 2017** (fl.26 – C-2), que por motivos de espacio, se trasladó el vehículo de placas **TMO-701**, el cual estaba ubicado en dicho parqueadero en virtud de la medida de embargo y secuestro decretada dentro de este proceso, a la sucursal **ALMACENES FORTALEZA CALI** indicando como dirección la **CARRERA 32 # 12 – 297 CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO**. A esa dirección fue enviado el **Oficio No. 1484** del **30 de marzo de 2017**, con indicaciones frente al vehículo en mención. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE:

ENVÍESE a la dirección electrónica notilegal@cijad.com del parqueadero **CIJAD S.A.S**, como respuesta al escrito presentado, **COPIA** del **Oficio No. 1484** del **30 de marzo de 2017**, que obra a folio 38 –C-2 del expediente; **INDICÁNDOLE** que con el **Oficio 1484** se comunicó la orden de **ENTREGA** del **VEHÍCULO** al señor **EDUARDO CASTAÑO CARDONA**, por **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO**. Por lo tanto, la situación jurídica del vehículo en mención, respecto de este proceso, fue **RESUELTA** desde el **año 2017** en virtud de lo ya mencionado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3259

Rad. No. 001-2016-00288-00

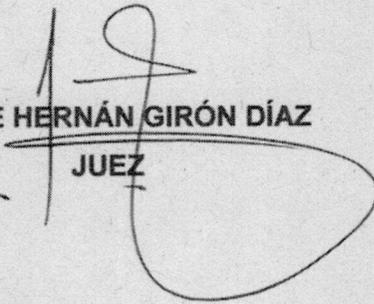
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver la solicitud que antecede, se procederá a requerir a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, teniendo como base en la aprobada el **21 de abril de 2017**, que obra a folio 44 - C-1 del expediente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que presenten actualización del crédito, de conformidad con el artículo **446 del C.G.P.**, con base en la liquidación aprobada el **21 de abril de 2017**.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No.3260

Rad. No. 021-2010-00249-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que los documentos aportados por el demandado en este proceso, a los que hace referencia el **numeral 3 del Auto No. 3087** y de los cuales el apoderado judicial de la parte demandada requiere **COPIA**, se encuentran de la página 514 a la 539 del índice electrónico del proceso, para un total de **52 PÁGINAS**. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la **SECRETARIA**, se le **ENVÍE** al interesado a los correos electrónicos jchenriquez@emcali.net.co y mtorress0202@gmail.com lo referente al procedimiento de pago y obtención de **COPIAS DIGITALES**, para que de considerarlo pertinente, solicite las mismas, de acuerdo a la información dada en los antecedentes de esta providencia y lo enviado por secretaría.

SEGUNDO.- INDÍQUESE al apoderado judicial de la parte demandada, que para acceder al expediente físico, de así requerirlo, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3061

Rad. No. 008-2015-00564-00

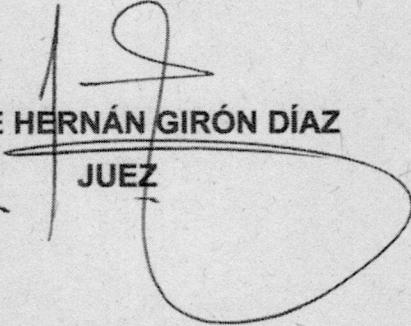
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las partes, respuesta allegada por **BANCOOMEVA**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3262

Rad. No. 010-2016-00224-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vistos los escritos que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que frente a una de estas reposa en el expediente solicitud similar respecto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble, con base en la hipoteca que sobre el mismo reposa, la cual se encuentra en el folio 27 – C-2, y que fue en su momento resuelta por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, indicando que el presente es un proceso ejecutivo quirografario, donde no se está haciendo efectiva la garantía real (fl.28- C-2), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual obra de la página 131 a la 133 del índice electrónico del proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –S.O.S.**, con el fin de que indique a través de qué empresa cotiza a seguridad social el señor **ALEXANDER HULL**, identificado con **C.C. 16.795926**, así como dirección y teléfono de tenerlas.

TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en **Auto** del **24 de octubre de 2016**, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO